

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Agosto Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Interdicción Rad. No.2018-00188-00

Se encuentra al Despacho proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido mediante profesional del derecho por JAIRO ANDRES VALENCIA ALVAREZ en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor JAIRO ADAN VALENCIA NARVAEZ.

Revisado el expediente se tiene que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el canon 55 de la Ley 1996 de 2019.

Es por ello, vencido como se encuentra la transición normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, se tiene que vigente su espíritu normativo y la premisa expuesta hace necesario que el Despacho se pronuncie de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, a fin de ajustar el presente proceso a las nuevas disposiciones que hacen parte como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el presente caso que ocupa la atención del Juzgado.

Se tiene entonces que el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, resaltado que como se viene diciendo que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: "*Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley*".

Ahora bien, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia de la nueva normatividad en mención y los vacíos que existen en la misma, pues frente a estos espaciales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación, y qué decir de la extinta figura de interdicción; se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendió temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual

## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de oficio de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, como se dijo, esto es, para que se ritue como Adjudicación Judicial de Apoyos con vocación de permanencia, lo anterior encuentra su sustento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del canon 42 del C.G.P, de donde deviene la necesidad de pronunciamiento respecto de las actuaciones que se profirieron conforme el imperio de las derogadas disposiciones de la antigua Interdicción judicial y la necesidad de adecuación de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso en caso de insistir en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Frente al primer punto de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la otra demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

*“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”*

Bajo esa postura, se tiene entonces que los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, al no contar con sustento normativo vigente de ninguna manera pueden dirigir el curso del proceso, por lo que se dispondrá dejarlos sin efecto. Salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso y los autos que versen sobre medidas cautelares que se hayan dispuesto, respecto del cual amerita nuevo pronunciamiento del Despacho una vez se lleve el presente proceso con la vocación de permanencia referida.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho le va a imprimir nuevo trámite legal, no es menos cierto que conforme los artículos 37 y 38 # numeral 8 Literal E y A, respectivamente, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso a fin de que adecuen la demanda en los términos que infiere la normatividad actual con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso y de los apoyos a que haya lugar, asimismo de insumos facticos que permitan revestir la presente actuación de la aptitud prudente que permita dar continuidad, celeridad al presente proceso bajo la nueva normatividad, que conlleven a proferir eventualmente una decisión ajustada a derecho sustancial, se considera necesario que dicho requerimiento que se haga para que asuma dicha carga procesal a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se le concederá un término prudencial de treinta (30) días siguientes para ello; contados desde la notificación que de este auto se haga por estados de conformidad al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P y que se apersona del proceso.

Transcurrido este término, sin el cabal cumplimiento de la actividad procesal requerida, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivarán las diligencias. Esta providencia se notificará por estado.

En tal sentido se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DE OFICIO REANUDAR** las presentes diligencias para IMPRIMIR a la presente demanda, que fue promovida mediante profesional del derecho por JAIRO ANDRES VALENCIA ALVAREZ en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor JAIRO ADAN VALENCIA NARVAEZ. El trámite de Adjudicación judicial de Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la ley 1996 de 2019, atendiendo las consideraciones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO.- DEJAR** sin efecto el auto admisorio de la demanda; inclusive los que fueron proferidos posteriormente, salvo el proveído que dispuso la suspensión del proceso y los autos Interlocutorios, respectivamente, lo cuales corresponden a la medida cautelar de adjudicación judicial de apoyo transitorio si lo hubiere, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso en caso de insistir en que la continuidad del presente proceso bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la adecuación de la demanda, conforme los requisitos generales y especiales y por intermedio de apoderado

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



judicial, advirtiéndole desde ya que deberá entre los requisitos de ley adjuntar la respectiva valoración de apoyos en los términos del numeral 4° del citado artículo 38 de la ley 1996, valoración que se podrá realizar a través de entidades privadas o a través de los entes públicos.

**CUARTO.- REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carencia de objeto, a menos expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia asuma plenamente la carga procesal dispuesta en los ordinales **tercero y cuarto** que anteceden en la forma indicada; además se apersona del proceso, para así continuar con el trámite del mismo. Envíense por secretaria y de la forma más expedita bien sea vía correo electrónico o correo físico copia de la presente proveído.

**SEXTO.- ADVERTIR** a la parte demandante que, transcurrido este término, sin el cumplimiento de lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se archivará el expediente. Notificar por estado este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **022** Hoy **27 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria